



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00217 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pachamama Agro Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Restrepo López y otro
Decisión	Rechaza demanda

El Juzgado, en auto proferido el 13 de noviembre de la anualidad en curso, inadmitió la presente demanda, fundamentalmente para que explicara “*si el escrito que se allega como título ejecutivo, y que pretende presentar físicamente ante el Despacho, contiene una firma digitalizada (escaneada) o una firma digital que cumple a cabalidad con los presupuestos descritos en el Decreto 2364 de 2012 y la ley 527 de 1999, para poder catalogarse como firma electrónica que garantice la **autenticidad** e **integridad** del documento. De tratarse de una firma electrónica, deberá indicar cuál es el mecanismo que permite dar cumplimiento a los referidos presupuestos.*”

La parte demandante, para dar cumplimiento a dicha exigencia, argumentó que el documento que se presenta como título ejecutivo fue enviado “*al correo electrónico: juancarlosrestrepo2@hotmail.com, quien recibió el documento y lo devolvió por este mismo medio*”

En cuanto a la firma indicó: “*la firma consignada en el documento por el demandado...**Para validación del documento se anexa el correo electrónico (mensaje de datos) intercambiado por las partes en relación con el Acuerdo**, donde es posible verificar que el señor Juan Carlos Restrepo remite el documento firmado (firma electrónica) a la parte demandante en aquiescencia del mismo, conforme a la definición y los requisitos del Decreto 2364 de 2012 y la ley 527 de 1999, ya que es posible verificar que la misma fue emanada del firmante, por medio del correo electrónico enviado con el documento.*”

Pues bien, a juicio de este Despacho, el documento presentado como base del recaudo no puede constituirse como título ejecutivo, por las razones que seguidamente se exponen:

1. El literal C del artículo 2 de la ley 527 de 2009, define la firma digital “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

En cuanto a dicha definición resulta de valiosa importancia citar la sentencia C-662 del 2000, en la cual la Corte Constitucional expresó que “[e]stá compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, **y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto**, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la **desencriptación**”.

(...)

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: **a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”**

Por su parte, el Decreto 2364 de 2012, en su artículo 1° describe la firma electrónica como “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se

utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

2. Ninguno de los presupuestos descritos, los cuales se desprenden del contenido de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, se advierten cumplidos en la demandada y el escrito contentivo de la subsanación. Nótese, el mecanismo del cual se sirve la parte demandante para dar cuenta de la autenticidad e integridad del **documento base de la ejecución**, es el pantallazo de un correo electrónico, lo cual a todas luces no permite verificar las exigencias prenotadas, pues a través de la simple enunciación del correo electrónico de quien se dice ser suscriptor, no puede concluirse sin dubitación alguna que la firma impuesta en el “título” fuese exclusiva del firmante, mucho menos que dicho pantallazo ofrezca la posibilidad de verificarse por el destinatario del documento, en este caso el Juzgado.

Y es que si bien es cierto los mensajes de correo electrónico tienen la posibilidad de ser firmados digitalmente, y para lo cual se establecen unas extensiones que deben ser autorizadas por el proveedor del servicio o entidades de certificación legalmente autorizadas, también lo es que aquí no se trata de verificar si el correo electrónico proviene de quien es demandado, sino que el título ejecutivo fue firmado digitalmente por éste. No obstante, ninguna entidad certificadora, herramienta, mecanismo o código fue descrito por la parte demandante como medio para verificar el origen de dicho documento.

En tal sentido, no habiéndose adjuntado, por lo menos en los términos exigidos por la ley, el documento que sirviese de sustento a la ejecución, el Despacho no puede librar la orden de apremio que deprecia la parte demandante y, por consiguiente, se impone el rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

S.M.

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b53558ff8bc10ea1b874ec5a1b9eccc6d764e7effab9c1eef1c72ab2bfc60**
Documento generado en 27/11/2020 10:15:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>